

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 21 de septiembre de 2021.  
A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 2018-00535-00  
DEMANDANTE: COPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
SIGLA: COOP-ASOCC.  
DEMANDADOS: PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ Y  
PEDROGONZALO ESCOBAR MORENO.

AUTO No. 2499

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la COPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, a través de apoderado Judicial, contra los ciudadanos PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ Y PEDRO GONZALO ESCOBAR MORENO, **por Pago Total de la Obligación.**

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de la Medias Cautelares aquí decretadas; líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos base del recaudo ejecutivo, los cuales serán entregados a la parte demandada, previa cancelación del respectivo arancel judicial y el aporte de la estampilla pro-uceva.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.163 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de reconocimiento de personera al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado judicial de FINANDINA S.A Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00  
DEUDORA INSOLVENTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ CC 66.773.434

AUTO No.2577

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede la ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, , manifiesta que obra en mi calidad de Apoderada especial del BANCO FINANDINA S.A y solicita que se le reconozca personería para actuar al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado judicial de FINANDINA S.A con T. P. No. 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art 77 del Código General del Proceso, se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** con T.P. No. 285.135 del C.S. de la Judicatura, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandada **FINANDINA S.A.**

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos para que obre in conste los escritos allegado por el mencionado profesional.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

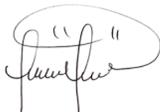
En Estado N° 163

De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de levantamiento y suspensión de las retenciones a la pensión y allega poder el BANCO PICHINCHA S.A., sin allegar certificado de existencia y representación de la entidad Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIALE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00916-00  
DEUDORA. MARIA MARGARITA ESPINOSA

AUTO No. 2578

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del informe secretarial que antecede inicialmente solicita la apoderada de la deudora que por medio del presente trámite se ordene a la suspensión de las retenciones que se le hace a la solicitante.

Sobre ese punto, cabe resaltar que nos encontramos en un trámite de Insolvencia persona natural, esto quiere decir que los procesos ejecutivos allegados o lo que se allegaren en futuras actuaciones, se encuentran en suspensión; mal haría este operador judicial dar el trámite y reactivación de a un proceso ajeno al trámite que nos compete, pues lo proceso ejecutivos incorporados a la presente Insolvencia, correrán la misma surte.

Aunado a ello, debió la solicitante a través de su apoderado solicitarle al despacho que ordenó la medida cautelar, por lo que no podrá continuarse ningún proceso incorporado a este expediente y ordenar la suspensión o levantamiento de la medida, pues el despacho de conocimiento debió suspender el proceso y allegarlo como lo dispone, en ese sentido no es viable tramitar la solicitud deprecada por la apoderada judicial del solicitante, pues lo procesos se encuentran suspendidos; no obstante no informa la memorialista sobre qué proceso hace referencia toda vez que allega el radicado de la insolvencia que cursa en este despacho.

Ahora bien, solicita el BANCO PICHINCHA S.A se reconozca personería al DR JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO; no obstante, no aporta certificado de existencia y representación actual documento idóneo para acreditar la representación legal de BANCO PICHINCHA S.A., que se encuentre a favor de dicha sociedad, en consecuencia, se abstendrá este despacho de reconocer personería al mencionado abogado hasta tanto no acredite la entidad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión de la medida cautelar, por las razones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO** con T.P. No. 78254 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada **BANCO PICHINCHA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

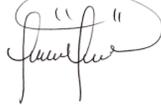
En Estado N° 163  
De Fecha: 22 de Septiembre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, incoada por el Representante legal de la parte demandante y coadyuvada por el demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00012-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
SIGLA: COOPASOFIN  
DEMANDADO: HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA

AUTO No.2498

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, advierte esta instancia judicial que si bien se solicita que ninguna de las partes sea condenada en costas, lo cierto es que éstas ya se encuentran liquidadas y aprobadas por auto de fecha 10 de agosto de 2020, por tanto la solicitud no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P., por cuanto debe hacerse pronunciamiento sobre el pago de las mismas, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

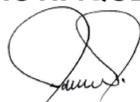
*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y **las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis del Juzgado).*

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado

**RESUELVE**

**UNICO:** ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por las partes de común acuerdo, hasta tanto se aclare el memorial de terminación en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 163 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante aporta la notificación que trata el Art 08 del Decreto 806 DE 2020, sin que haya concluido el término del traslado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandantes: OSCAR ARLEY ORTEGA GOMEZ  
EUCARIS AMPARO ZARAZA PINEDA  
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00523-00

AUTO No. 2584

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

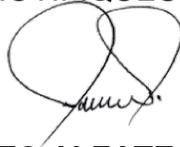
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente la parte demandante allega notificación de la entidad demandada SEGUROS DE ESTADO S.A el 09 de septiembre de 2021; no obstante, se encuentra dentro del término del traslado de 10 días, por lo que una vez concluya dicho termino se continuará con la actuación procesal correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**ÚNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación del demandado, para que sea tenido en cuenta una vez concluido el término del traslado esto de conformidad con el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 del 2020.

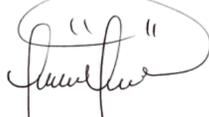
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 163  
De Fecha: 22 de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que la audiencia fijada en el presente trámite para el 18 de agosto de 2021, fue suspendida por fallas técnicas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: JUAN MANUEL QUINTERO ARCE  
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00545-00 Verbal

AUTO N° 2579

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la suspensión de la audiencia fijada mediante auto No .1754 del 27 de julio de 2021, se fijará nuevamente hora y fecha para la celebración de dicha diligencia, por consiguiente, ya habiéndose decretado las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P. El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

**PRIMERO:** Señalar hora y fecha para la celebración de la audiencia a las **9 A.M.** del día **5** del mes de **octubre** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

**SEGUNDO:** **Agregar** a los autos para que obre y conste el escrito contentivo de teléfonos de contacto de Adriana María Arce Chaux. Correo: [admaar1@outlook.es](mailto:admaar1@outlook.es) Celular: 3147738164, José Manuel Quintero Martínez. Celular: 3143797622, Juan Gabriel Quintero Arce. Celular: 3207290272 y Lina Marcela Mosquera Grajales. Correo: [unamorparatodalavida2729171125@outlook.com](mailto:unamorparatodalavida2729171125@outlook.com). Celular: 3107022516.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora Programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO: SOLICITESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 163

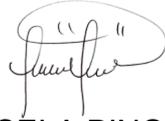
De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega, por haberse cumplido el objeto del mismo, y el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo de placas HRN461.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00650-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO SA

GARANTE: SIXTO ANTONIO AMBUILA GIRÓN

Auto No.2495

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

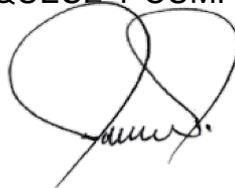
En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la terminación del presente trámite, elevado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECRETASE la TERMINACIÓN del presente trámite presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31, Del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO.** En consecuencia y como quiera que no hay ninguna gestión pendiente por realizar, ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 163 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso en el que el apoderado de la parte actora solicita de nombre curador ad-litem para la señora VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLON, y a los demás herederos incierto e indeterminados Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SUCESION

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00682-00

DEMANDANTE: MARIA HAYDEE CAJIAO MONROY

DEMANDADO: Sucesión de CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO

AUTO No.2580

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLON, y a los demás herederos incierto e indeterminados, designación que recae en el Profesional del Derecho BEATRIZ FORERO HERRERA, quien se puede ubicar en la Calle 2A # 66B-29 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Email: [ofabogado@hotmail.com](mailto:ofabogado@hotmail.com) Celular 3168328236.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 163

De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de terminación y notificación por conducta concluyente Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: AZCÁRATE ARANGO SAS  
DEMANDADO: ESTEFANÍA SALCEDO AYALA  
RADICADO: 76001-40-03-029-2021-00125-00

AUTO No. 2581

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede., tenemos que la demandada ESTEFANÍA SALCEDO AYALA allega escrito solicitando sea notificada por conducta concluyente y manifiesta que tiene conocimiento del auto admisorio de la demanda Auto No 695 el 24 de marzo de 2021 como también el auto aclaratorio, se procederá a tenerlo por notificado en concordancia al Inciso 1° del Art. 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dentro del escrito denominado acuerdo, este es remitido del correo de la demandada, con copia al despacho sin que medie aceptación por parte del apoderado **Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA**, apoderado del demandante; aunado a ello, llama la atención de este despacho la solicitud realizada en el documento en mención en el que manifiesta lo siguiente:

Dado lo anterior decidimos de común acuerdo y de manera voluntaria terminar el proceso de restitución que se relaciona en la referencia sin condena en costas por estar suscrito por las partes y realizarse de común acuerdo.

En caso de incumplimiento decidimos continuar con el proceso de la referencia y

Por lo anterior, no podrá tomar este despacho como un acuerdo para la terminación, pues la fecha de entrega es para la entrega materialmente el inmueble, por lo que no ha lugar a acceder a la terminación solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ESTEFANÍA SALCEDO AYALA del. Auto No. 695 del 24 de marzo de 2021 a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día 16 de septiembre de 2021, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 301 del C.G.P

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la terminación presentada por la demandada mediante correo electrónico, por la razón dada en esta providencia.

NOTIFIQUESE

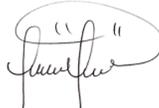


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 163

De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que en virtud de la suspensión de la audiencia fijada para el 14 de septiembre de 2021, la cual debió ser suspendida por fallas masivas en el internet y los servidores que prestan el servicio de internet en la Rama Judicial, por lo que se informó por parte de sistemas que la falla correspondía a un problema a nivel nacional, dejando los aplicativos web y el Palacio de Justicia de Cali sin acceso al internet. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.



DIAN MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretario

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00153-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S  
DEMANDADA: GLORIA EUGENIA GARCES VALENCIA

AUTO N°2582

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo anterior y por ser procedente la solicitud, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En atención a lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las **9 A.M.** del día **7** del mes de **octubre** del año **2021**, fecha en la que se continuará la precitada diligencia programada mediante auto interlocutorio Nro. 1132 del 11 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

Programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO: SOLICITESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 163

De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago Cali, 21 septiembre de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, allegado al correo electrónico 14 septiembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: VLADIMIR HASSAN GUERRERO MANZANO C.C.1.113.512.865  
MAYRA ALEJANDRA RUIZ RIVERA C.C. 1.126.599.824  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00174-00

AUTO No.2443

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago mora, presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada Judicial, contra VLADIMIR HASSAN GUERRERO MANZANO y MAYRA ALEJANDRA RUIZ RIVERA, por pago del valor de las cuotas en mora de la obligación demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE** de los documentos integrantes del título ejecutivo, con constancia que continua vigente la deuda, garantía hipotecaria, los cuales serán entregados a la parte actora, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte demandada.

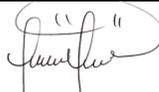
**QUINTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 163  
De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL PRESCRIPCION  
DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA C.C. 31.845.263  
DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA  
JULIO GARRIDO CARLOS ARTURO GARRIDO  
MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00447-00

AUTO No. 2436

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, se avizora que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento a los numerales 1 al 8 del auto No. 1764 del 28 de julio de 2021, mediante el cual la instancia inadmitió la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. En la parte introductoria del libelo demandatorio, no se indicó el número de identificación de los LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO, artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
3. Deberá indicar la dirección electrónica de su poderdante MARIA ROCIO MOLINA ZULETA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.
4. Deberá adecuar la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio en su integridad, en el entendido que, se debe identificar plenamente el bien o bienes inmuebles a usucapir, como quiera que, estos se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.
5. La parte demandante debe aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-101354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.
6. Deberá aportar el certificado de tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. No. 370-101354, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, lo anterior conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

7. En caso de que el predio objeto de la presente demanda verbal de prescripción, haga parte de otro de mayor extensión, la togada deberá identificarlo plenamente.
8. Continuando con las falencias presentadas en el memorial poder aportado, se observa que se faculta para presentar demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, se hace necesario se identifique plenamente el extremo pasivo de la demanda con los respectivos números de identificación, quienes deben figurar como titulares de derechos reales en el Certificado Especial proferido por la Oficina de Registro

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31.280.069 y Tarjeta Profesional N° 27635 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 163

De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, la cual fue subsanada debidamente en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY CALDERON COLLAZOS C.C. 31.849.873  
DEMANDADO: EDWIN ROJAS ZAPATA C.C. 94.377221  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00490-00

AUTO N° 2437

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por LUZ MARY CALDERON COLLAZOS, contra EDWIN ROJAS ZAPATA, detecta la instancia que de acuerdo a la cuantía determinada por el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 370-512364 y 370-512318, la cual asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$147.827.000), este despacho no es competente para conocer este asunto, por tal razón se remitirán las diligencias en el estado en que se encuentran a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 *ibídem*, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, descrita pretéritamente. por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias en el estado que se encuentran, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Valle) (Reparto), por ser de su competencia.

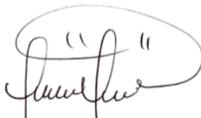
**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 163  
De Fecha: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANA MORELIA ARENAS C.C. 38.851.850  
DEMANDADOS: JHON EDER SILVA VARGAS C.C. 94.452.580  
CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO C.C. 31.286.477  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00492-00

AUTO No 2438

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANA MORELIA ARENAS contra JHON EDER SILVA VARGAS y CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 79302669 suscrito el 9 de junio de 2014.

b) Por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 09 de junio de 2014 hasta 09 de junio de 2019.

c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 10 junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado MARCO GUERRERO CHAMORRI, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1.086.102.279 y Tarjeta Profesional N° 194.816 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 163  
De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ  
C.C.16.846.346  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00499-00

AUTO No 2440

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA contra JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DE PESOS MCTE (\$23.683.676), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 16846346 con fecha de vencimiento del 22 de junio del 2021.

b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 23 junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 12'114.273 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional N° 73.523 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 163  
De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
NIT. Nit 860.034.594-1  
DEMANDADOS: JENNIFER LUCIA SANCHEZ HERNANDEZ  
C.C.1.014.240.603  
DISTRICOMPUTO DIGITAL S.A.S. en LIQUIDACION  
Nit. 900407649-2  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00509-00

AUTO No 2442

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra DISTRICOMPUTO DIGITAL S.A.S. en LIQUIDACION y JENNIFER LUCIA SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$42.135.369,72), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 15805981 con fecha de vencimiento del 13 de noviembre del 2015.

b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 14 de noviembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$454.786), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré 5474791214695603 con fecha de vencimiento del 19 de noviembre de 2015.

d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes,

ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 79.349.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 163  
De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en el que el liquidador designado en el presente tramite, allega aceptación al cargo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NAUTAL NO COMERCIANTE

Deudora: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL

Acreedores: LUZ AMPARO FORERO ALICIA NOGUERA ORTIZ LUZ DARY GOMEZ DAZA GOMEZBANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI 2GASES DE OCCIDENTE S.A. ESPBANCO DE OCCIDENTE S.A. COMUNICACIÓN CELUAR S.A. – COMCEL JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00569-00

AUTO No. 2585

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente a la nota secretarial que antecede, en el que la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS allega aceptación al cargo designado por este despacho para lo pertinente y solicita se le haga llegar el auto de apertura y el expediente por el que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Agregar** a los autos para que obre y conste la aceptación a la designación hecha por este despacho para que actúe como liquidador en el presente tramite **LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS**.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** de manera inmediata la remisión del expediente por medio de correo electrónico institucional al correo de la liquidadora, una vez recibido se dará por posesionada al cargo designado, déjese constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE

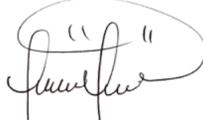


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 163

De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA solicita la suspensión del presente trámite por negociación de deudas. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.



DIAN MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretario

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00579-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
GARANTE: JEFERSON DORADO LEDEZMA C.C. 1130636598

AUTO N°2586

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

*“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)*

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho ordenar la suspensión del trámite de pago directo propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, pues el trámite mencionado no hace parte de los procesos que la normativa requiere su suspensión inmediata y, de otra parte, lo que actualmente se encuentra en trámite en este juzgado es la simple orden de aprehensión del bien.

Así las cosas, y por no pertenecer el presente trámite a los procesos que consagra el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, por lo que deberá, si así lo desea, el centro de conciliación notificar al creedor prendario en el presente asunto para que se haga parte en la negociación de deudas, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESU E LVE:

**ÚNICO: NO ACCEDER** a la SUSPENSIÓN solicitada por el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA por no tratarse de los procesos descritos que requieran suspensión inmediata. Por secretaría, comuníquese lo decidido al Centro de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 163  
De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2021  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00647-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO

AUTO No. 2450

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra la ciudadana **ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS M/CTE., (\$22.250.965,35) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 59036090.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Septiembre de 2020 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

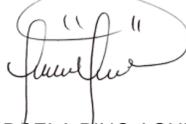


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

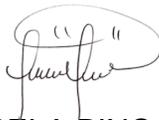
En ESTADO No.163 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de Septiembre de 2021  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00652-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL  
DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA

AUTO No. 2452

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, contra el ciudadano **YANNER GONZALEZ VIAFARA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$45.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80888510.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Octubre de 2019, hasta el 03 de Noviembre de 2019 ,
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 04 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por el demandado como empleado de EMCALI EICE, toda vez que no se indica la proporción a embargar (Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo) y la dirección del pago de la empresa para la cual labora.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

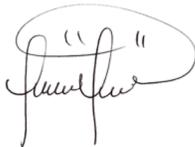


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.163 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que el apoderado de la demandante allega la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00563-00  
DEMANDANTE: ELECTRO INDUATRIALES DEL VALLE LTDA  
DEMANDADA: MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S

Auto No.2588

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y la subsanación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de ELECTRO INDUATRIALES DEL VALLE LTDA, contra MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.261.659.00)** por concepto de factura de venta FE 1352 del 04 de Julio de 2020 y vencimiento el Julio 12 de 2020.

B. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 13 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

C. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$390.618.00)** factura de venta FE 1380 del 08 de Julio de 2020 y vencimiento el Julio 13 de 2020.

D. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 14 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

E. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.689.000.00)** factura de venta FE 1410 del 11 de Julio de 2020 y vencimiento el Julio 19 de 2020.

F. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia

Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 20 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

G. Por la suma de **QUIENCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$15.847.119.00)** factura de venta FE 1417 del 13 de Julio de 2020 y vencimiento el Julio 21 de 2020.

H. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 22 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

I. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$651.882.00)** factura de venta FE 1440 del 15 de Julio de 2020 y vencimiento el Julio 23 de 2020.

J. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 24 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

K. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$421.260.00)** factura de venta FE 1442 del 15 de Julio de 2020 y vencimiento el Julio 23 de 2020.

L. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 24 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

M. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$155.295.00)** factura de venta FE 1455 del 16 de Julio de 2020 y vencimiento el Julio 24 de 2020.

N. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 25 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación

O. Por la suma de **CUATROCEINTTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$454.521.00)** factura de venta FE1463 del 17 de Julio de 2020 y vencimiento el Julio 25 de 2020.

P. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 26 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Q. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$287.385.00)** factura de venta FE2548 del 24 de octubre de 2020 y vencimiento el 01 de noviembre de 2020.

R. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 02 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

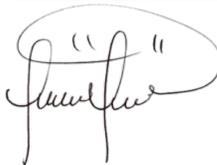


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 163

De Fecha: 22 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria